



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013)

Auto de sustanciación No. 2495

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento
Demandante	Migdonia María Jiménez Castro
Demandado	Municipio de Itagüí.
Radicado	N° 05001 33 33 025 2013 001011 00
Asunto	Inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por la señora Migdonia María Jiménez Castro, en contra del Municipio de Itagüí, al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se concede el término de **diez (10) días**, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante corrija los siguientes defectos formales:

1.- Se observa que la parte en la demanda, solicita la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 14943 del 17 de septiembre de 2012. Verificado el poder que obra en el expediente a folio 1, se observa que tiene fecha de presentación personal el 17 de agosto de 2012, por lo que se evidencia que fue otorgado antes de proferirse el acto administrativo acusado, aspecto frente al cual el Consejo de Estado ha dicho lo siguiente:

“En el poder arriba transcrito, se indicó el nombre de poderdante y de la apoderada, sus cédulas de ciudadanía y que se iniciaría proceso ordinario laboral contra el Municipio de Codazzi, para lo cual la apoderada quedaba autorizada para ciertas facultades.

(...)

Aunado a lo anterior, observa la Sala que el poder fue elaborado el 23 de abril del 2001, para demandar un acto administrativo de fecha 27 de agosto de 2001, circunstancias de tiempo que permiten determinar que el referido mandato había sido otorgado incluso antes de la expedición

del acto cuya nulidad se pretende. Razón por la cual, se colige que el poder en cuestión no fue concedido conforme a las previsiones del artículo 70 del C.P.C¹.

En consecuencia se requiere al apoderado de la parte demandante, para que en el término antes señalado aporte el poder que lo faculte para representar los intereses de la señora Migdonia Jiménez Castro, con el lleno de los requisitos exigidos para los poderes especiales conforme con lo establecido por la normatividad procesal civil, en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

2.- No se ordena el pago del arancel judicial a la parte demandante, habida consideración de lo previsto en el artículo 5 de la Ley 1653 del 15 de julio de 2013, norma que exceptúa del pago a los procesos contenciosos laborales.

3.- Del memorial con el cual se de cumplimiento a los requisitos, se debe aportar copia para los traslados.

Se reconoce personería al doctor Alberto Jiménez Polanco, de conformidad con el poder otorgado a folio 1; de otro lado en su oportunidad esto es, cuando vaya actuar en el proceso, se reconocerá poder en calidad de sustituta a la doctora Jannes Iberia Viana Padilla conforme con la sustitución que obra folio 42 del expediente.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección A. C.P Ana Margarita Olaya Forero. Sentencia del veintiuno (21) de junio de dos mil siete (2007). Radicado 20012331000200101670-01 (0718/06).